

DISTRITO ESCOLAR PRIMARIO DE WESTMORLAND UNION

Política de la Junta N° 5001: ACOSO SEXUAL DE LOS ALUMNOS

A. Introducción

El Distrito reconoce que el acoso por motivos de sexo es ilegal. Los empleados y los alumnos no incurrirán en conductas que constituyan acoso sexual. Esta Política de la Junta prohíbe cualquier acto de acoso sexual según se define en esta Política de la Junta cuando dicho acto esté relacionado con cualquier actividad escolar o asistencia a la escuela según lo permita la ley. El Distrito no aceptará ni tolerará el acoso sexual. El Distrito tomará las medidas disciplinarias apropiadas contra todos los empleados o alumnos que hayan participado en acoso sexual.

B. Definiciones de acoso sexual

El acoso sexual es una forma de discriminación sexual y está prohibido por las leyes federales y estatales. El acoso sexual consiste en insinuaciones sexuales no deseadas, solicitudes de favores sexuales y otras conductas verbales o físicas de naturaleza sexual o degradantes para la identidad de género o la expresión de género. Incluye, pero no se limita a, circunstancias en las que:

1. El sometimiento de dicha conducta se hace un término o condición del estado académico o progreso de un alumno.
2. El sometimiento o el rechazo de dicha conducta se utiliza como base para cualquier decisión académica que afecte a dicho alumno.
3. Dicha conducta tiene el propósito o efecto de tener un impacto negativo en el rendimiento académico del individuo, o de crear un ambiente educativo intimidatorio, hostil u ofensivo.
4. El sometimiento o el rechazo de la conducta se utiliza como base para cualquier decisión que afecte los beneficios y servicios, honores, programas o actividades disponibles en o a través de la escuela.

C. Definiciones respectivas al sexo y el género

Esta Política de la Junta prohíbe cualquier acto de acoso sexual independientemente del sexo, el género, la expresión de género, la identidad de género o el estereotipo sexual. A los efectos de esta Política y de las Políticas de la Junta con respecto a la discriminación prohibida contra los alumnos, se aplican las siguientes definiciones:

1. Por "sexo" se entiende la condición biológica o la cualidad de ser un ser humano femenino o masculino. El término "sexo" también incluye, pero no se limita a, el embarazo; parto; condiciones médicas relacionadas con el embarazo, el parto o la

lactancia materna; género; identidad de género; y la expresión de género, o la percepción de cualquiera de estas características.

"Género" significa sexo e incluye la identidad de género y la expresión de género de una persona.

2. "Expresión de género" significa la apariencia o el comportamiento relacionados con el género de una persona, o la percepción de dicha apariencia o comportamiento, ya sea que esté o no asociado estereotipadamente con el sexo de la persona asignado al nacer.
3. "Identidad de género" significa la comprensión interna de cada persona de su género, o la percepción de la identidad de género de una persona, que puede incluir hombre, mujer, una combinación de hombre y mujer, ni hombre ni mujer, un género diferente del sexo de la persona asignado al nacer, o transgénero.
4. "Estereotipo sexual" incluye, pero no se limita a, una suposición sobre la apariencia o el comportamiento de una persona, los roles de género, la expresión de género o la identidad de género, o sobre la capacidad o incapacidad de un individuo para realizar ciertos tipos de trabajo basado en un mito, expectativa social o generalización sobre el sexo del individuo.
5. "Transgénero" es un término general que se refiere a una persona cuya identidad de género difiere del sexo de la persona asignada al nacer. Una persona transgénero puede o no tener una expresión de género que es diferente de las expectativas sociales del sexo asignado al nacer. Una persona transgénero puede o no identificarse como "transexual".
6. "Orientación sexual" significa heterosexualidad, homosexualidad o bisexualidad.

D. Formas de acoso sexual

Las formas de acoso sexual incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

1. Acoso oral como comentarios despectivos, bromas o calumnias;
2. Acoso físico como tocamientos innecesarios, no deseados u ofensivos, o impedir o bloquear el movimiento;
3. Acoso visual como carteles despectivos u ofensivos, tarjetas, caricaturas, imágenes, grafitis, dibujos o gestos; y
4. Avances sexuales no deseados, solicitudes o demandas de favores sexuales y otra conducta oral o física de naturaleza sexual.

E. Procedimiento de denuncia para todo acoso ilegal

Cualquier alumno que desee presentar una queja de acoso sexual debe reportarla inmediatamente al Superintendente o a la designada por el Superintendente utilizando los procedimientos de queja identificados en la Política 5002 de la Junta. Sin embargo, no hay absolutamente ningún requisito de que un alumno deba presentar una queja al presunto acosador. Si la parte designada por el Superintendente o el superintendente es el presunto acosador, el alumno debe presentar la queja al Presidente de la Junta de Gobierno. El alumno que presente una denuncia de acoso sexual no sufrirá represalia alguna por ello. El Distrito investigará rápida y exhaustivamente todas las denuncias de acoso sexual. El Distrito también tomará medidas inmediatas y apropiadas para resolver dichas quejas. Se rectificarán todos los incidentes de acoso sexual. Se informará de los resultados de la investigación al denunciante, al presunto acosador y al supervisor del presunto acosador.

Al recibir una queja alegando acoso sexual, el representante del Distrito que lleva a cabo la investigación hará lo siguiente:

1. Informar al denunciante de los derechos bajo esta Política de la Junta y la Política de la Junta 5002.
2. Autorizar la investigación de la denuncia y supervisar y/o llevar a cabo la investigación de la denuncia. La investigación será realizada de manera imparcial y oportuna por personas calificadas. La investigación, como mínimo, incluirá entrevistas con el denunciante, el presunto acosador y todas las demás personas que razonablemente puedan tener conocimientos pertinentes sobre la denuncia, incluidos posibles testigos o víctimas de conductas similares anteriores. La privacidad de las personas involucradas estará protegida en la medida de lo posible.
3. Tomar medidas razonables para proteger al denunciante de cualquier represalia por presentar la queja.
4. Revisar la información fáctica recopilada para determinar si la presunta conducta constituye acoso sexual.
5. Informar de los resultados de la investigación al denunciante, al presunto acosador y al supervisor del presunto acosador.
6. Si se produjo acoso, tome y/o recomiende medidas correctivas rápidas y efectivas contra el acosador.
7. Tomar medidas razonables para proteger al denunciante y a otras víctimas potenciales de un mayor acoso si se determina que dicho acoso ha ocurrido.
8. Tomar medidas razonables para aliviar los efectos del acoso.

F. Difusión de la política

1. Se proporcionará una copia de esta Política sobre acoso sexual como parte de cualquier programa de orientación realizado para los nuevos estudiantes al comienzo de cada trimestre, semestre o sesión de verano, según corresponda.
2. Una copia de esta Política se exhibirá en un lugar prominente en el edificio de la administración del Distrito u otra área del campus o sitio de la escuela donde se publiquen avisos con respecto a las regulaciones, procedimientos y normas de conducta de las reglas.
3. Se proporcionará una copia de esta Política a cada empleado al comienzo del primer trimestre o semestre del año escolar, y a cada nuevo empleo en el momento contratado.
4. Una copia de esta Política aparecerá en cualquier publicación que establezca las reglas, regulaciones, procedimientos y estándares de conducta integrales para el Distrito.
5. Se debe proporcionar una copia de esta Política anualmente a los padres en los avisos anuales del Distrito a los padres requeridos por la sección 48980 del Código de Educación.

Referencia Legal:

Artículos 210-231.5, 210-212.5, 220, 221.5, 221.7, 224, 225, 229, 230, 231, 231.5, 48980 del Código de Educación

Fecha de la Política adoptada por la Junta: 8 de noviembre de 1994 (anteriormente B.P. 5000.1)

Fecha de la revisión de la Política por la Junta: 9 de octubre de 2003, 12 de febrero de 2019